



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 17 de enero de 2022.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00008-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Nancy Stella Morales Marín, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la representante en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora NANCY STELLA MORALES MARIN, y en consecuencia DESÍGNESELE un abogado de oficio para que inicie el proceso de UNION MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ADJUDICACION DE LOS BIENES en frente al señor LUIS GONZAGA CARMONA VERGARA.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **MARIANA LOAIZA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.646 y Tarjeta Profesional No. 329568, quien se localiza en el correo electrónico marianaloaiza31@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernan Pulido Cardona". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 13 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005 2022-00005 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR: EJECUCIÓN DECISIÓN DE NULIDAD
MATRIMONIO CATOLICO
TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE
MANIZALES**

**INTERESADOS: MARÍA TERESA JARAMILLO CARDONA
JOSÉ ÓSCAR ZULUAGA HERRERA**

I. ASUNTO A RESOLVER

Acomete el despacho el proferir sentencia de única instancia en el presente trámite – **DECRETO DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO**, comunicado por **El TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MANIZALES**.

II. ANTECEDENTES

El Vicario Judicial y Notario Eclesiástico del Tribunal Eclesiástico de Manizales, solicita se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARÍA TERESA JARAMILLO CARDONA** y **JOSÉ OSCAR ZULUAGA HERRERA**, celebrado en la Parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales, el día 16 de mayo de 1992, matrimonio religioso que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el día 18 de enero de 2021.

Verificados los requisitos determinados en el artículo 82 del Código C. G. del P. este funcionario es competente para conocer del asunto dada su naturaleza, aunado a lo consagrado en los artículos 146 y 147 del Código Civil en relación con la ejecución de los efectos civiles.

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia que allí se profirió y en la cual se dispuso la nulidad del matrimonio religioso celebrado el 16 de mayo de 1992 entre la señora María Teresa Jaramillo Cardona y el señor José Óscar Zuluaga Herrera; y, por ende, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

A fin de desatar lo imprecado por la autoridad eclesiástica, a ello se acomete este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En lo tocante al tema puesto a consideración de la jurisdicción, la Doctrina al respecto ha indicado que la “... *Nulidad de matrimonio católico. -Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973...*”¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la Ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa :

“El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

A su vez la misma Doctrina ha sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: “...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...”².

Por lo anterior, y conforme lo dispone el art. 22 *ejusdem* la competencia para conocer del presente asunto dada su naturaleza a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, y a su vez que se cumplen las exigencias de Ley para el efecto, ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles, lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en él consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón, habrá de procederse de conformidad con la Ley sustancial, y por tanto se ordenará la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales el 18 de enero de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada según constancia de la Notaría del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales el 29 de enero de 2021, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia DelCircuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se **HOMOLOGA LA SENTENCIA** emitida el 18 de enero de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Manizales, la ~~que surta~~ ~~del notario del Tribunal~~ ~~Eclesiástico Regional de Manizales,~~ y en la cual se declaró la NULIDAD del matrimonio católico conformado por los señores **MARÍA TERESA JARAMILLO CARDONA** y **JOSÉ ÓSCAR**

ZULUAGA HERRERA, celebrado en la Parroquia de San Joaquín en la ciudad de Manizales, el día 16 de mayo de 1992.

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio con indicativo serial No. 2077848 del 6 de septiembre de 1994, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión en los libros respectivos. Igualmente, se ordena oficiar a las notarías donde se encuentran registrados los nacimientos de los excónyuges, para que se tome nota de la decisión adoptada.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ
(Firma digital en trámite)

dmtm



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de petición de herencia, subsanada dentro del término legal correspondiente.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2021-00329-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sometida a una nueva calificación la presente demandada de Petición de Herencia, presentada por el señor Aldemar Ramírez López, frente a los señores Blanca Mery, Fabiola, José Alberto, José Fernando, José Jairo, José Samuel, Luz Mary, Marco Antonio y María Zulma Ramírez Castaño, se observa que la misma adolece de un defecto formal que debe ser subsanado, pues no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020 por lo que habrá de inadmitirse nuevamente, para que la parte convocante en el término legal proceda con su corrección, so pena de rechazo.

En efecto, siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que los correos electrónicos suministrados corresponden a los *utilizados* por los demandados, indicado la forma como los obtuvo, y de ser posible, allegando prueba de las comunicaciones. Lo antelado, siguiendo de forma rigurosa la juridicidad de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de forma condicionada el referido Decreto; máxime cuando en tratándose de varios demandados, se afirma que no se conoce correo electrónico, pero se anuncia que se puede utilizar otro.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

(Firma digital en trámite)

CP



INFÓRME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 12 de enero del corriente año suscrita por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se dé trámite a la contestación de la demanda y en especial a la solicitud de sentencia anticipada que elevó la parte demandada con fundamento en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del C.G del Proceso.

Informo que la parte demandada mediante apoderado judicial el 13 de enero de 2022 contestó la demanda, sin hacer oposición a las pretensiones de la demanda. Solicita sin hacer oposición a las pretensiones de la parte demandante, se profiera sentencia de plano conforme al artículo 386 numeral 4° del C.G del Proceso y se defina lo más pronto posible lo relacionado con la modificación del Registro Civil de Nacimiento del menor. Igualmente indicó que la señora Yisenia Hurtado Vargas desconoce la identidad del padre biológico de su hijo.

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

170013110005 2021-00095 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación de reconocimiento de la paternidad**, que a través de apoderada judicial promueve el señor **Juan Camilo Valencia Ospina** en contra del menor **Camilo Valencia Hurtado**, representado por la señora **Yisenia Hurtado Vargas**.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Deprecia el convocante se acceda a la impugnación de la paternidad incoada, y en consecuencia se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento del menor convocado.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos el señor JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, afirma que sostuvo una relación sentimental con la señora YISENIA HURTADO VARGAS, en la cual esta le informó que se encontraba embarazada.

Sostiene que el 26 de junio de 2020 la señora YISENIA HURTADO VARGAS dio a luz un bebé de sexo masculino, el cual fue registrado por la mencionada, en calidad de madre, y el señor JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, en calidad de padre, con el nombre de CAMILO VALENCIA HURTADO. Lo anterior, debido a que la señora HURTADO VARGAS le afirmó en todo momento, que él era padre del menor.

Afirma que le solicitó a la señora YISENIA HURTADO VARGAS la práctica de una prueba de ADN, ante las dudas que se ostentaba en relación con la paternidad del menor; en virtud de lo cual, de manera voluntaria, acudieron al Laboratorio de Sandra Patricia Montoya a la toma de las muestras correspondientes para la práctica de la prueba de ADN. Dichas muestras fueron remitidas al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual se encuentra acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN en el país.

Finalmente, asevera que el 9 de noviembre de 2020 el laboratorio le remitió el resultado de la prueba de ADN, el cual lo excluyó como padre del menor CAMILO VALENCIA HURTADO, dado que se encontraron 11 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.

La demanda fue interpuesta el día 26 de marzo de 2021, escrito que se reformó en abril del citado año.

Por auto del 16 de abril del 2021 se inadmitió el *petiitum*. Y en auto del 9 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda.

En providencia del 18 de noviembre de 2021 se dejó sin efecto el auto del 9 de la misma calenda y en su lugar se ordenó admitir la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el 19 de abril de 2021 sí había subsanado la demanda.

La demandada se notificó el 1° de diciembre de 2021, quien a través de vocero judicial contestó la demanda, sin hacer oposición a las pretensiones de la parte demandante, deprecando el proferimiento de una sentencia de plano conforme a lo previsto en el artículo 386 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demandada en forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por el actor. Ello se colige del Registro Civil de Nacimiento aportado, donde colige la calidad de padre del demandante y el reconocimiento efectuado en favor del menor

demandado, quien comparece al juicio por intermedio de su progenitora en calidad de representante legal.

La parte demandada tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es demostrar que el demandante no es el padre biológico del menor CAMILO VALENCIA HURTADO, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

2. El problema jurídico central

Con la presente demanda, pretende el actor que se declare que él no es el padre biológico del menor CAMILO VALENCIA HURTADO, a quien reconoció el día 15 de julio de 2020.

La prueba genética realizada a los señores Juan Camilo Valencia Ospina, Yisenia Hurtado Vargas y el menor Camilo Valencia Hurtado por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojó:

“...RESULTADO:

PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA

El señor JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA se excluye como padre biológico de CAMILO VALENCIA HURTADO, se encontraron 11 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados ..”

La anterior prueba pericial, no fue controvertida por la parte demandada, al contrario, manifestó la señora YISENIA HURTADO VARGAS que el señor JUAN CARLOS VALENCIA OSPINA no es el padre del menor CAMILO HURTADO VARGAS, y que desconoce la identidad del padre biológico.

La Ley 721 de 2001 ordena que es obligatoria la práctica de la prueba de ADN a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración; aunque para mayores garantías a las partes se tienen estas en cuenta; e igual determina la misma que en firme dicha probanza científica si ella demuestra la paternidad o maternidad el Juez debe proceder a decretarla y en caso contrario absolverá al demandado o demandada por medio de Sentencia; pues la misma atribuye a este peritaje una probabilidad de parentesco superior al 99.999999% cuando no es excluyente y de exclusión del mismo o la paternidad o maternidad del 100% de acierto.

La prueba de genética No. 6085 del 9 de noviembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por dicha normativa y el Laboratorio que lo practicó está debidamente reconocido y acreditado por la autoridad competente.

Ahora bien, la parte demandada asumió una postura coherente con lo esgrimido por el mismo demandante, e incluso allegó la misma experticia, allanándose a las pretensiones del escrito genitor, luego ante tal suma de acontecimientos, no queda el menor manto de duda sobre la procedencia del *petitum* incoado.

3. Por todo lo anteladamente esbozado, se declarará que el señor JUAN CAMILO VALENCIA OSPINA, no es el padre biológico del menor CAMILO HURTADO VALENCIA, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil y en el Libro de Varios respectivos.

No se realizará ninguna condena en costas, pues en primer lugar, no se causaron, y en segundo término, la parte demandada no generó oposición a lo deprecado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **JUAN CAMILO HURTADO OSPINA, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor **CAMILO VALENCIA HURTADO**, nacido el 26 de junio de 2020, a quien reconoció el día 15 de julio de 2020, inscrito en el indicativo serial No. 59787359 y NUIP 1059210053 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENGASE como apellidos definitivos del menor **CAMILO VALENCIA HURTADO**, los de su madre **YISENIA HURTADO VARGAS**, quedando como **CAMILO HURTADO VARGAS**.

TERCERO.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 59787359 y NUIP 1059210053 del menor **CAMILO VALENCIA HURTADO** y así mismo en el libro de varios, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

CUARTO.- No hay condena en costas, por lo dicho *up supra*.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia al Señor Procurador de Familia y a la Señora Defensora de Familia.

En firme esta providencia procédase con el respectivo archivo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ
(Firma digital en trámite)



170013110005-2022-00004-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho el resolver sobre la admisión de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, incoada por el menor S.R.R frente al señor Nelson Sebastián Romero Fernández.

Dispone el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2° *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

Auscultado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Manizales, en el proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado 2013-00251 mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2013, aprobó la conciliación a la que llegaron los señores Mónica Yulieth Ramos Leguizamón y Nelson Sebastián Romero Fernández, respecto a los alimentos del menor S.R.R.

Por lo anterior y atendiendo a la norma citada, es el Juzgado Sexto de Familia de la Ciudad el competente para seguir conociendo de la presente demanda, lo que desvirtúa la posibilidad a este Despacho de seguir tramitando la misma; ello se itera por el fuero por atracción contenido el orden procesal.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Sexto de Familia del circuito de Manizales, atendiendo la regla de la competencia antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA, y por ende se ordena enviar la presente demanda de Aumento de cuota alimentaria promovida por la señora **MONICA YULIET RAMOS LEGUIZAMON**, frente al señor **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ**, con sus anexos al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)



SECRETARIA: Manizales, Enero 17 de 2022

Señor juez le informo que se allegó por parte del apoderado de la demandante solicitud en el sentido que se le autorice a su representada orden permanente para reclamar los depósitos judiciales.

Al respecto le informo el proceso cuenta con sentencia emitida el 29/09/2021, y se encuentra autorizada en el sistema orden permanente en favor de la demandante para reclamar depósitos judiciales la cual se emitió hasta el 30/07/2022.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

170013110005-2021-000072-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del memorial allegado por el apoderado de la demandante en el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por la señora **YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA** frente al señor **ALFONSO POSADA PICO**.

Vista la constancia de secretaria anterior y en atención al memorial arribado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual solicita se le autorice a su representada orden permanente para reclamar títulos judiciales, al respecto se le precisa al togado que se ya se encuentra emitida en el sistema la orden permanente en favor de la señora YUDY ALEJANDRA RAMOS GRANADA la cual se emitió hasta el 30 de julio del 2022.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

ASM



SECRETARIA: Manizales, Enero 17 de 2022

Señor juez le informo que se allegó por parte de la demandante correo informando que el demandado renunció a su trabajo en Sparta e informa que actualmente se encuentra laborando para el Supermercado Uno A de esta ciudad, adicional solicita información acerca de los depósitos pendientes de pago.

Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que no existen títulos judiciales pendientes de pago en favor de la demandante, el último pago se le efectuó el 12/10/2021 por valor de \$271.646.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2019-00536-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca del memorial allegado por la demandante en el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por la señora **DIANA MARCELA Y EPES LOAIZA** frente al señor **JUAN PABLO SERNA MÓSQERA**.

Atendiendo lo solicitado por la demandante se dispone informarle que no existen depósitos judiciales pendientes de pago a su favor y que el último se le pagó el 12/10/2021 por valor de \$271.646.

Ahora bien, toda vez que informa que el demandado cambió de empresa para la cual labora y actualmente se encuentra al servicio de Supermercado Uno A, se dispone oficiar a este pagador para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el sueldo del demandado en los términos de la sentencia proferida. Emítase oficio en este sentido.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona". The signature is fluid and stylized, with a large initial "J" and a long horizontal stroke at the end.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

asm



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la renuncia al poder suscrito por la señora **PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ**, quien actúa en representación de la menor **YT PULGARIN LOAIZA** a la Estudiante de Derecho **SANDRA ALBANY CORREDOR LOPEZ**, por cuanto finalizó la práctica en el Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas.

Así mismo, el poder otorgado por la señora **LOAIZA MARTINEZ** a la estudiante de Derecho **LAURA SOFIA HENAO PAVAS**.

Manizales, 19 de enero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00400-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y conforme a lo manifestado por la Estudiante de Derecho **SANDRA ALBANY CORREDOR LOPEZ**, en escrito que antecede, se **ACEPTA** la renuncia del poder que le fue conferido a ella por la señora **PAULA ANDREA LOAIZA MARTINEZ**, quien actúa en representación de la menor **Y.T PULGARIN LOAIZA**, para representarla como abogada en el presente proceso ejecutivo de alimentos en frente al señor **YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS**.

Ahora bien, el despacho requerirá a la Estudiante de Derecho **LAURA SOFIA HENAO PAVAS**, para que el término de cinco (5) días aporte el certificado de idoneidad expedido por la Universidad de Caldas. Lo anterior con el fin de reconocerle personería procesal.

Por la Secretaría, remítase de forma inmediata el emplazamiento al Centro de Servicios Judiciales, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 18 de enero de 2022, la señora Alejandra Muñoz Salazar, solicita al Despacho se proceda a levantar la medida de restricción de salida del País del señor Octavio Alonso Chaverra Diaz decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2019. Informo que en providencia del 26 de febrero de 2020 se aceptó el desistimiento de la presente demanda sin que se hubiere decretado el levantamiento de las medidas cautelares.

CLAUDIA JANET PATIÑO ALBINO
Oficial Mayor

170013110005-2019-00351-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el dossier se tiene que el presente proceso culminó por desistimiento de las pretensiones, sin que en la providencia respectiva se dispusiera levantar las cautelares decretadas.

De esta manera y de conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, por ser procedente la petición presentada por la parte interesada SE ORDENA levantar la medida cautelar de restricción de salida del País del señor Octavio Alonso Chaverra Diaz, que se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.033.649.306, decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2019 y comunicada a la Unidad Administrativa mediante oficio Nro. 2209 del 04 de septiembre de 2019. Por la secretaria líbrese el correspondiente oficio de forma inmediata.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

(Firma digital en trámite)